



RADICADO	08001-31-05-011-2022-00085-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO FUNEZ SOTO.
DEMANDADO	HIDROMAC S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 30 de marzo del año 2022 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 10 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada como ha sido la demanda de la referencia, se avizora que la misma, incumple el requisito estatuido en los numerales 3º y 4º del art. 25 del C.P. del T. y S.S., por cuanto no se indica en el libelo la dirección del demandante, ni la de su apoderado judicial, sino la dirección electrónica exigida por el art. 6 del Decreto 806 del año 2020, normatividad mediante la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio a la justicia en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, más no modificó las normas especiales vigentes en materia laboral, sino que las complementa.

Así mismo, el poder allegado al plenario por el abogado **RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA**, no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP por cuanto no posee la presentación personal exigida por la norma acotada; ni milita prueba que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo contempla el art. 5º del Decreto 806 del año 2020, careciendo en consecuencia el apoderado de legitimación para impetrar la demanda de la referencia, hasta tanto no subsane el poder aludido.

Y es que, si bien, en el libelo, anuncia que el poder se encuentra conformado por dos folios, el escrito adjunto, solo posee un folio y el mismo incluso carece de sello alguno de autenticación ante notario.

Sumado a lo anterior se avizora, que la parte actora, no allegó al plenario la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en la demanda, tal y como lo estipula el numeral 3º del art. 26 del C.P. del T. y S.S., y por el contrario adjunto varias documentales que no relaciona como tal, por lo que en aras de ser más específico y evitar futuras confusiones o equivocaciones, se explicaran lo yerros en que se incurrió:

- Relaciona misivas de julio 15 del año 2013, expedidas por HIDROMAC S.A.S., siendo que las que allega, fueron expedidas por HIDROMAC S.A.
- Relaciona contrato de trabajo con HIDROMAC S.A.S. del año 2013, siendo que el que allega, fue suscrito con HIDROMAC S.A.
- Relaciona el Otrosí del 27 de marzo de 2017, suscrito con HIDROMAC S.A.S como Coordinador de Mantenimiento, pero el que allega es con HIDROMAC S.A.



- La conciliación presentada ante HIDROMAC S.A.S. allegada al plenario, no posee la fecha indicada en el acápite de pruebas.
- No reposa el documento denominado “Oficio Querella Ministerio”.
- Los chats de WhatsApp que se relacionan en el acápite de pruebas, fueron aportados en formato PNG de forma individualizada, sin una secuencia que permita apreciar su contenido de forma lógica, por lo que deberá organizarlos, unificarlos y convertirlos en formato PDF al ser el formato que permite su cargue al aplicativo JUSTICIA XXI WEB y publicidad para con las partes, máxime cuando es posible usar dicho formato, tal y como lo establece el art. 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo 7 del año 2020.

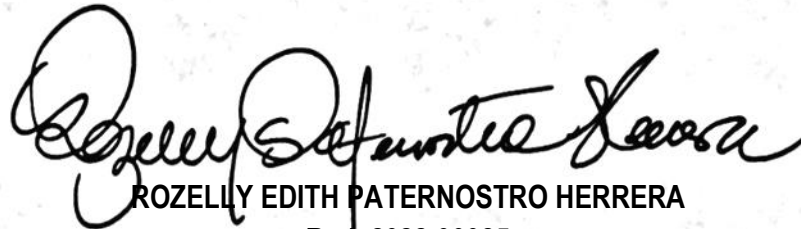
Así las cosas, el defecto encontrado en la confección del libelo, conlleva a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanado el mismo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2022-00085